REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0990

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00218 de fecha 26 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 1270/2022 de fecha 27 de julio de 2022 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Santiago, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de lo contencioso administrativo, dictó la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00012 de fecha 10 de enero de 2020, que dio por concluido el recurso por efecto del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones y ordenó el archivo definitivo del expediente.

7. Con motivo de esa decisión, la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL., interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00218 de fecha 26 de julio de 2021.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Mediante sentencia SCJ-PS-23-1258 de fecha 30 de junio de 2023 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente y declinó el proceso a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. La sentencia núm. 365-2021-SSEN-00218 de fecha 26 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación, textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declina por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Santiago, el presente RECURSO DE REVISIÓN, incoado por la entidad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MARTÍNEZ GRULLÓN, S.R.L., mediante acto No. 570/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, contentivo de la Notificación de la Instancia en Revisión de Sentencia y citación a audiencia del 26 de noviembre de 2020, en contra de la Sentencia No. 365-2020-SSEN-00012, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por esta Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor del AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, por lo motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Sobresee el pago de las costas del procedimiento hasta tanto sea apoderada la jurisdicción competente" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia y violación de la ley" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incorrectamente declinó a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que resuelve un recurso contencioso administrativo, a pesar de que la Corte de Apelación es una jurisdicción que no tiene competencia para conocer las decisiones de un tribunal apoderado en atribuciones contencioso administrativas; que el recurso de revisión fue interpuesto en virtud de lo establecido en los artículos 37 y 38 literal a) de la Ley núm. 1494-47, por tanto el tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

apoderado era el competente para conocer el recurso de revisión, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO 1. Que en la presente instancia estamos apoderados de un RECURSO DE REVISIÓN, incoado por la entidad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MARTÍNEZ GULLÓN, S.R.L., mediante acto No. 570/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, instrumentado por e! ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, contentivo de la Notificación de la Instancia en Revisión de Sentencia y citación a audiencia del 26 de noviembre de 2020, en contra de la Sentencia No. 365-2020-SSEN-00012, de fecha 20 de enero del año 2021, dictada por esta Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor del AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO. 2. En aplicación de la disposición constitucional contenida en el artículo 69 de la Carta Magna, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de todas las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha observado que el presente proceso se ajuste a las formas que establece la ley para asegurar un juicio revestido de las garantías que conforman el debido proceso, que se apoyan en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 26 y 74.3 de la misma Constitución. 3. Que, mediante el presente apoderamiento, la parte recurrente solicita, en ocasión de un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso de revisión, que este tribunal procesa a dejar sin efecto la Sentencia Civil No. 365-2020-SSEN-00012, de fecha 10 de enero de 2020, dictada por esta Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que, en consecuencia, se proceda acoger los términos de la demanda mediante la cual fuera apoderado originalmente este Tribunal. 4. Que el artículo 38 de la Ley 1494 de 1947 (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949) establece que procede la revisión, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra: b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia: c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el reciirrei.ne pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla: d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias 5. Que el proceso que dio como resultado la Sentencia No. 365-2020-SSEN-00012, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por esta Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se fundamentó conforme a las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07, el cual reconoce que el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil. 6. Asimismo, el referido artículo 3 de la Ley 13-07, que dispone importantes reformas en el ámbito de la justicia contenciosa administrativa, al otorgar competencia para conocer del contencioso administrativo municipal a los Juzgados de Primera Instancia, dispone que al estatuir sobre estos casos aplicarán principios y normas del Derecho Administrativo, y sólo se recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil. 7. Que tanto la Ley 1494 de 1947 como la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios reconocen el procedimiento administrativo, y a pesar de que estipula un reenvío reglamentario al Concejo Edilicio, máxima autoridad normativa y fiscalizadora de los Municipios, adelanta que la tramitación administrativa, en el ámbito municipal se desarrolla, mediante procedimientos de economía, eficacia y coordinación, incentivando la implementación de procedimientos informáticos, por lo que si las partes han elegido la vía administrativa (que no fue el caso), los actos dictados en ejercicio de la función administrativa del Estado, se encuentran sujetos a un control por órganos de la propia administración, de oficio, o como consecuencia de recursos administrativos interpuestos por los afectados. 8. De lo anterior se colige que el recurso administrativo es una vía abierta al administrado para atacar, para impugnar la validez del acto administrativo que lesiona sus derechos e intereses, pudiendo de esta forma obtener la revocación, reforma o sustitución del acto administrativo atacado; de ahí que, en el derecho administrativo dominicano, a pesar de que no existe un texto que recoja el régimen general aplicable, se reconocen como recursos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativos, al recurso gracioso o de reconsideración y al recurso jerárquico. El primero, se dirige a la misma autoridad autora del acto; y el segundo, al superior jerárquico de la autoridad administrativa que lo dictó. 9. Que ya es una realidad de nuestro ordenamiento jurídico en el que se elimina el requisito de la obligatoriedad de agotar la vía administrativa para acceder a la justicia administrativa, convirtiendo los recursos administrativos en potestativos para el ciudadano afectado; y ampliando el radio de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, para extenderla a las acciones en materia de responsabilidad patrimonial de las entidades públicas y sus funcionarios, los casos de vías de hecho administrativa, de expropiación forzosa, así como del control de los actos de las personas públicas no estatales, de manera específica, de las Corporaciones Profesionales cuando actúen investidas de prerrogativas de poder público, lo cual ha sido evidenciado por esta jurisdicción, toda vez que por esta instancia se pretende revocar una decisión dada en primer grado. 10. En torno al derecho a recurrir, mediante la Sentencia TC/0002/14, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: "*Cabe precisar, que el derecho de recurrir es uno garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo N9 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leves (...) En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que es la ley, por tanto, la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio […]". 11. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1494 de 1947, toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo, en los casos, plazos y formas que la ley establece, bajo las siguientes condiciones: 1ro. contra las .sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos: b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos: c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de .su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. 12. Que, en el presente caso, si bien al tenor de lo que prevé el artículo 4 de la Ley 13-07, las partes no eligieron el agotamiento facultativo de la vía administrativa, el cual será optativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, no menos cierto es que sigue estableciendo su Párrafo I que, si se acude directamente a la vía jurisdiccional, sin haber agotado la vía administrativa, el superior jerárquico del órgano o entidad competente, podrá confirmar, modificar, anular, revocar, o cesar la conducta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativa impugnada, en beneficio del administrado, dentro de los quince (15) primeros días de la notificación de la instancia contentiva del recurso, sin suspensión de los procedimientos. 13. En ese sentido, examinamos que, en este caso, según revela el estudio de la sentencia recurrida, procede la ponderación del recurso de marras, tanto en la forma como en el fondo, pero por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones contenciosa administrativa, por ser la jurisdicción de alzada competente y aptitud legal que bajo imperio de la ley puede revocar una sentencia de un tribunal de primer grado" (sic).

14. La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que los jueces del fondo declinaron de manera incorrecta un recurso de revisión de sentencia en materia contencioso administrativa municipal a la corte de apelación por tratarse de la jurisdicción de alzada, inobservando los preceptos establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494-47.

15. Esta Tercera Sala observa, que los jueces del fondo dictaron el fallo atacado declinando el proceso a la corte de apelación por considerarla la jurisdicción competente para revocar una sentencia de un tribunal de primer grado.

16. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0049 de fecha 25 de febrero de 2022 esta Tercera Sala sostuvo el criterio siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"b) En cuanto a la violación de las disposiciones de los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el doble grado de jurisdicción. 14. El artículo 37 de la Ley núm. 1494, -47 establece que: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley". 15. Asimismo, el artículo 39 reconoce que: "Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias". 16. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que en el proceso contencioso municipal a cargo de los jueces de primera instancia al tenor del artículo 3 de la ley 13-07 no le son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 37 y siguientes de la ley 1494-47, modificada por la ley 3835-54 en lo referente al recurso de revisión, ya que dicho texto dispone que dicha vía de la revisión puede interponerse contra las sentencias que dicte el Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, al tratarse de una sentencia rendida por un Juzgado de Primera Instancia conociendo como jurisdicción contencioso municipal, no se puede interponer válidamente un recurso de revisión en su contra, lo que deja carente de sustancia jurídica el medio de inadmisión propuesto, ya que se fundamenta en que el hecho de no haberse interpuesto un recurso de revisión, previo al de casación, vulneró del doble grado de jurisdicción".

17. El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente de impedir una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

18. Sin embargo, lo anterior no impide que los jueces pueden variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministra, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior, tal y como se verá a continuación.

19. El artículo 3 de la Ley núm. 13-07 señala que: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

20. Acerca del recurso de revisión de sentencias contencioso administrativas la Ley núm. 1494-47 establece en su artículo 37 que *Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.* Mientras que, en su artículo 39 indica que *Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.*

21. De los textos citados se infiere claramente que el tribunal apoderado de un recurso contencioso administrativo es el único competente para conocer los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas en esas atribuciones. En ese sentido, al otorgar la Ley núm. 13-07 competencia a los juzgados de primera instancia en atribuciones civiles para conocer de los recursos contencioso administrativos, de igual manera resultan competentes para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias emitidas en esas atribuciones.

22. De igual manera resulta que, a pesar de que la citada ley establece que el contencioso municipal se conoce en instancia única, sin embargo, procede el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mencionado recurso de revisión en vista de que es dogma pacífico el hecho de que la revisión no conforma una nueva instancia, sino que es la continuación de la anterior y tiene como finalidad que el juez repare un error que ha sido cometido de forma involuntaria a su respecto y que se refiere a un aspecto específico de lo ya juzgado.

23. Así las cosas, esta Tercera Sala pudo advertir que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* –en atribuciones contencioso administrativas- incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, al declinar el asunto a la jurisdicción de alzada como si el recurso de revisión de sentencias contencioso administrativas, se tratase de un recurso de apelación.

24. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al interpretar de manera errónea la ley, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

26. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00218 de fecha 26 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: Constructora e Inmobiliaria [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.